

DECRETO 650 DE 2008

(marzo 4)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 4050 de 2008, artículo 10.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1° El régimen salarial establecido en el presente decreto se aplicará a quienes optaron por el régimen salarial establecido en el Decreto 618 de 2006 y para quienes se vincularon o se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con posterioridad a la vigencia del citado decreto.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2008, la asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quedará así:

ESCALA SALARIAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

756.097

02

802.157

03

848.932

04

939.078

05

984.955

06

1.013.329

07

1.086.736

08

1.089.471

09

1.175.888

10

1.206.545

11

1.233.014

12

1.311.819

13

1.375.529

14

1.454.503

15

1.534.006

16

1.587.833

17

1.679.588

18

1.751.615

19

1.884.135

20

2.008.298

21

2.114.463

22

2.216.910

23

2.355.221

24

2.503.207

25

2.622.442

26

2.755.717

27

2.907.927

28

3.076.942

29

3.235.467

30

3.398.248

31

3.592.136

32

3.723.619

33

3.981.162

34

4.251.875

35

4.563.522

36

4.871.130

37

5.189.854

38

5.502.517

39

5.811.001

40

6.583.663

41

7.245.755

42

7.509.530

Parágrafo. En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los

grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 2° del presente decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4°. El incentivo por desempeño grupal, para los empleados a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, no podrá exceder del veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinará con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis (6) meses.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 607 y 1026 de 2007 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

